

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESIN-26/2016 JDP

ACTORA: GABRIELA CAMPOS
TRASLAVIÑA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADA PONENTE: ALMA LETICIA
MONTOYA GASTELO.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:
NORMA ALICIA ARELLANO FÉLIX Y
JORGE DANIEL CALDERÓN SÁNCHEZ.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 11 de mayo de 2016.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuesto por Gabriela Campos Traslaviña, en su carácter de Diputada Suplente de Representación Proporcional de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Sinaloa para el periodo 2013-2016, a fin de controvertir la omisión de dicho órgano legislativo local, de tomarle la protesta al cargo de Diputada de la legislatura mencionada no obstante la ausencia en funciones de la Diputada Propietaria Yudit del Rincón Castro; y

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes.

De los hechos narrados por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:



1. Elección ordinaria local.

El 07 de julio de 2013 en el Estado de Sinaloa se llevó a cabo la elección ordinaria para elegir, entre otras, a 40 diputaciones (24 de mayoría relativa y 16 de representación proporcional), en las cuales la Coalición "Unidos Ganas Tú", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, postuló como suplente de la candidata propietaria Yudit del Rincón Castro a la hoy actora.

2. Aprobación del cómputo y lista de diputados.

El 14 de julio de 2013 el entonces Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, aprobó el Acuerdo relativo al cómputo de la elección referida, expidiendo para tal efecto las constancias correspondientes y declarando la validez de la misma, quedando como Diputada Propietaria Yudit del Rincón Castro y como suplente Gabriela Campos Traslaviña.

3. Instalación y toma de protesta.

El 01 de diciembre del 2013 quedó instalada la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Sinaloa, al tomar protesta sus integrantes, entre ellos, Yudit del Rincón Castro, como Diputada propietaria para el periodo 2013-2016.

4. Solicitud de permiso.

El 4 de abril de 2016 la diputada propietaria Yudit del Rincón Castro solicitó, por motivos de salud, al presidente de la Mesa Directiva del H.



Congreso del Estado de Sinaloa, permiso para ausentarse durante el mes de abril a las sesiones ordinarias.

5. Solicitud de toma de protesta de ley.

El 8 de abril de 2016 la actora solicitó al H. Congreso del Estado de Sinaloa que se le llamara a tomar la protesta de ley correspondiente, sin embargo, a decir de la actora, hasta la fecha dicho órgano legislativo local ha sido omiso en atender tal solicitud.

6. Constancia médica de la diputada propietaria.

El 13 de abril de 2016 los Doctores Candelario Publio Hernández Félix y David Rubio Payán expidieron a la Diputada Yudit del Rincón Castro, constancia de incapacidad laboral temporal e incapacidad para acudir a cualquier trámite o compromiso legal por su condición física actual, como consecuencia de una enfermedad vascular cerebral.

SEGUNDO. Acto impugnado.

La omisión del H. Congreso del Estado de Sinaloa de tomarle la protesta al cargo de diputada de la LXI Legislatura, en virtud de que, a su decir, la diputada propietaria Yudit del Rincón Castro, se ha ausentado de sus funciones por más de seis semanas consecutivas debido a una incapacidad permanente.

TERCERO. Presentación del juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano.



El 12 de abril del presente año Gabriela Campos Traslaviña ante la autoridad señalada como responsable promovió *per saltum* Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano dirigido a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a fin de controvertir la omisión del mencionado órgano legislativo de tomarle la protesta al cargo de diputada, dicho medio de impugnación fue remitido por Acuerdo de fecha 18 de abril de 2016 a la Sala Superior por considerar que se actualizaba la competencia a su favor; sin embargo, al no acreditarse la vía *per saltum* remitió el expediente SUP-JDC-1542/2016 mediante Acuerdo de Reencauzamiento el 27 de abril del presente año a este Tribunal para que conociera del mismo.

CUARTO. Integración y radicación del expediente del medio de impugnación.

El 28 de abril de 2016 se tuvo por recibida en la oficialía de partes de este Tribunal la documentación relativa a la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, se integró el expediente por parte de la Secretaría General, radicándolo con la clave TESIN-26/2016 JDP para dar cuenta del mismo a la Presidencia.

QUINTO. Turno del expediente.

El 28 de abril de 2016 la Presidencia de este órgano jurisdiccional, de conformidad con los artículos 71, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa y 13 del Reglamento Interior de este Tribunal,



ordenó el registro del expediente de clave TESIN-26/2016 JDP en el Libro de Gobierno y lo turnó a la ponencia a su cargo por así corresponderle conforme al orden alfabético del primer apellido, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución y en su oportunidad someterlo a la consideración del Pleno.

SEXTO. Comparecencia de tercero interesado.

Del informe circunstanciado rendido por la responsable y que obra en autos del expediente se advierte que al referido medio de impugnación se le dio el trámite de ley correspondiente y se llegó al conocimiento de que no compareció tercero interesado alguno.

SÉPTIMO. Auto de admisión.

El día 03 de mayo de 2016 la Magistrada ponente, licenciada Alma Leticia Montoya Gastelo, ordenó la admisión del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano promovido por Gabriela Campos Traslaviña por cumplir con todos los requisitos previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, con fundamento en el artículo 71, fracción IX, de dicha ley.

OCTAVO. Cierre de Instrucción.

El 10 de mayo del presente año, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 71, fracción XI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de



Sinaloa, la Magistrada ponente declaró cerrada la instrucción del presente medio de impugnación, quedando los autos en estado de resolución.

De conformidad con los resultandos anteriores, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, fracción IV, 30, 127, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, así como los artículos 1 y 8, fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal.

De los dispositivos constitucionales y legales citados anteriormente, se desprende el marco regulatorio del sistema de medios de impugnación en materia electoral establecido en nuestra legislación, a través del cual se busca dar definitividad a las diferentes etapas del proceso electivo y garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajusten invariablemente al principio de legalidad.

El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa es un órgano autónomo y



máxima autoridad jurisdiccional que, de acuerdo con las disposiciones normativas mencionadas, tiene competencia para conocer y resolver en forma definitiva y firme, todas las impugnaciones de la materia en el ámbito local, así como aquella competencia que por disposición legal se le confiera.

En ese sentido, es dable puntualizar que la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, a través del Decreto número 371, publicado en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa" el 17 de julio de 2015 reconoce al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en sus artículos 29, fracción IV, y 30, competencia para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

Por consiguiente, este Tribunal es competente para conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, promovido por la ciudadana Gabriela Campos Traslaviña, con la finalidad de impugnar la omisión del H. Congreso del Estado de Sinaloa de tomarle la protesta al cargo de Diputada de la LXI Legislatura, la cual pudiera ser violatoria de sus derechos políticos en cuanto al ejercicio del cargo.

SEGUNDO. Oportunidad de la demanda.

El medio de impugnación fue presentado dentro de los plazos legales toda vez que el acto que reclama de la autoridad señalada como responsable consiste en la omisión por parte de dicha autoridad de tomarle la protesta



de ley como diputada de la LXI Legislatura, lo cual, se trata de un acto de tracto sucesivo en tanto persista dicha omisión ya que a decir de la actora le causa perjuicio al no tomársele la protesta de ley solicitada.

Lo anterior, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 6/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siguiente:

PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.-

Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-033/99. —Actora: Noelia Hernández Berumen. —Autoridad Responsable: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral. —12 de octubre de 1999. —Unanimidad de 6 votos. —Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretaría: Adriana Margarita Favela Herrera.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-39/2000. —Actor: Convergencia por la Democracia. —Autoridad Responsable: Tribunal Estatal de Elecciones del Poder Judicial del Estado de Veracruz-Llave. —Unanimidad de votos. —5 de abril de 2000. —Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. —Secretario: Eduardo Arana Miraval.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-11/2007. —Actores: Joel Cruz Chávez y otros. —Autoridad Responsable: Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras. —6 de junio de 2007. —Unanimidad de votos. —Ponente: José Alejandro Luna Ramos. —Secretarios: Marco Antonio Zavala Arredondo y Adín de León Gálvez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de

seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

TERCERO. Legitimación e interés jurídico de la promovente.

El presente juicio fue promovido por parte legítima, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuesto en términos del artículo 127 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, mediante el cual la promovente en su calidad de diputada suplente de representación proporcional viene impugnando la omisión del H. Congreso del Estado de Sinaloa de tomarle la protesta de ley como diputada de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa correspondiente al periodo 2013-2016.

Por ello, para la procedibilidad del mencionado juicio, es suficiente que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución controvertido se viola alguno de los derechos políticos en agravio a la promovente, con independencia de que, en la sentencia, se consideren fundados o infundados los conceptos de agravio; es decir, el elemento en estudio sólo es de carácter formal y tiene como finalidad determinar la procedibilidad del medio de impugnación, en atención a que la única materia de que se puede ocupar este juzgador consiste en dilucidar si los actos controvertidos conculcan o no el derecho político a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, ya que si la actora no considera que se infringen ese tipo de derechos sustanciales, la demanda carecería de

objeto en esta vía.

Por tanto, según el planteamiento que antecede, para este Tribunal la actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio y constituirá una cuestión diferente la determinación sobre si en realidad queda demostrada una lesión a su esfera jurídica, pues este punto atañe al estudio de fondo de los asuntos, sin que ello signifique la aceptación de que tenga razón en cuanto a lo sustancial, sino que únicamente queda decidido que la demanda debe tomarse en cuenta que se dicte la sentencia de mérito.

En ese contexto, a efecto de hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la impartición de justicia, establecida en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo procedente conforme a derecho es tener por acreditada la legitimación e interés jurídico de la actora y analizar el fondo de la Litis planteada de conformidad con lo antes expuesto.

CUARTO. Pruebas que obran en el expediente.

La ciudadana Gabriela Campos Traslaviña, a efecto de acreditar sus afirmaciones de hecho, aportó a su escrito de impugnación los medios probatorios siguientes:

1. Documentales Privadas:

- a) Consistente en copia simple del Acuerdo del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, relativo al cómputo de la elección de

- Diputados por el Principio de Representación Proporcional celebrado el 07 de julio de 2013; a la asignación de los mismos a las Coaliciones y Partidos con Derecho; a la expedición de las constancias de asignación correspondientes y a la calificación y declaración de validez de la misma.
- b) Consistente en copia simple de la constancia emitida por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa de asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, para la LXI Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Sinaloa para el periodo 2013-2016 a las fórmulas postuladas por la Coalición "Unidos Ganas Tú" en la posición número 7 (siete) a las ciudadanas Yudit del Rincón Castro como diputada propietaria y a Gabriela Campos Traslaviña como diputada suplente.
- c) Consistente en escrito dirigido al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, antes Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, con fecha de recibido del 11 de abril de 2016 en que le solicita la certificación del Acuerdo del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, relativo al cómputo de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional celebrado el 07 de julio de 2013; a la asignación de los mismos a las Coaliciones y Partidos con Derecho; a la expedición de las constancias de asignación correspondientes y a la calificación y declaración de validez de la misma.
- d) Escrito de fecha 7 de abril de 2016 con sello de recibido del 8 de abril del mismo año, signado por Gabriela Campos Traslaviña en que solicita al Presidente de la Mesa Directiva de H. Congreso del

Estado de Sinaloa sea llamada a tomarle la protesta de ley como diputada de la LXI Legislatura del Estado de Sinaloa.

- e) Consistente en copia simple de la credencial de elector a nombre de Gabriela Campos Traslaviña.

2. Instrumental de actuaciones.

3. Presuncional en su triple aspecto; Lógica, Legal y humana.

Los medios de prueba señalados en el punto número 1 y 2 son admisibles en términos de lo dispuesto por el capítulo correspondiente a las pruebas de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, de igual forma se le tiene por admitida la prueba señalada en el punto número 3 únicamente en su doble aspecto; legal y humana. El valor de las pruebas mencionadas será objeto de análisis posterior.

Pruebas supervenientes.

En fecha 15 de abril de 2016, la actora presentó como pruebas supervenientes los medios probatorios siguientes:

1. Documentales Públicas:

- a) Consistente en copia certificada del Acuerdo del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, relativo al cómputo de la Elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional celebrado el 07 de julio de 2013, a la asignación de los mismos a las Coaliciones y Partidos con Derecho, a la expedición de Asignaciones correspondientes, y a la Calificación y Declaración de

Validez de la misma (la cual se presentó por la misma actora en el escrito de demanda en copia simple).

- b) Consistente en copia certificada de la constancia de Asignación que acredita como Diputados Electos por el Principio de Representación Proporcional, para la LXI Legislatura del Estado de Sinaloa para el periodo 2013-2016, a las fórmulas postuladas por la coalición "Unidos Ganas Tú" integrada la posición número siete por la fórmula compuesta por la Diputada Yudit del Rincón Castro como Diputada Propietaria y por Gabriela Campos Traslaviña como diputada suplente. (la cual se presentó en copia simple por la misma actora en su escrito de demanda).

2. Documentales privadas:

- a) Consistente en un ejemplar del periódico "El Debate de Culiacán" de fecha 12 de abril de 2016 que contiene la nota de título "Solicitan permiso a nombre de diputada".
- b) Consistente en un ejemplar del periódico "El Debate de Culiacán" de fecha 13 de abril de 2016 que contiene la nota de título "Suplente de Yudit pide al Congreso le tome protesta".
- c) Una impresión del sitio web <http://beta.noroeste.com.mx/publicaciones/view/trabaja-congreso-en-proteger-economicamente-a-yudit-del-rincn-1020198> que contiene la nota periodística de título "Trabaja Congreso en proteger económicamente a Yudit del Rincón".

De igual forma en fecha 05 de mayo de 2016 la actora presentó como prueba superveniente lo siguiente:

1. Documental Pública.

Oficio de fecha 21 de abril de 2016 signado por el Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Sinaloa en el que informa a la ciudadana Gabriela Campos Traslaviña a cerca de su solicitud presentada el 7 de abril de 2016.

Las pruebas supervenientes aportadas por la actora le son admitidas de conformidad con el artículo 62, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, toda vez que surgieron con fecha posterior a la presentación del medio de impugnación y anterior al cierre de instrucción. Las pruebas mencionadas serán objeto de valoración en un análisis posterior.

Ahora bien, del informe circunstanciado allegado por la responsable a este Tribunal en el expediente en que se actúa, se advierte que se anexó lo siguiente:

1. Documentales Públicas:

- a) Copia fotostática certificada del Acuerdo Número 87 celebrado en Sesión Pública Solemne por la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa el día 1 de octubre de 2015 en donde consta el nombramiento del Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Sinaloa.

- b) Copia fotostática certificada del Acta de la Sesión Solemne celebrada por la Sexagésima Primera Legislatura del H. Congreso del Estado de Sinaloa de fecha 1 de diciembre de 2013.
- c) Copia fotostática certificada de la solicitud de permiso por motivos de salud de la diputada Yudit del Rincón Castro de fecha 4 de abril de 2016.
- d) Copia fotostática certificada del oficio dirigido al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sinaloa de fecha 8 de abril de 2016 en la cual la ciudadana Gabriela Campos Traslaviña solicita se le llame a tomar la protesta de ley.

2. Documentales privadas:

- a) Constancia de incapacidad expedida por el Neurocirujano Dr. Candelario Publio Hernández Félix a nombre de Yudit del Rincón Castro de fecha 13 de abril de 2016, donde refiere el estado de salud de la misma.
- b) Constancia de incapacidad expedida por el Dr. David Rubio Payán a nombre de Yudit del Rincón Castro de fecha 13 de abril de 2016, donde refiere el estado de salud de la misma.

3. Presuncional legal y humana.

Consistente en todas las presunciones legales y humanas que favorezcan al Órgano Parlamentario que represento.

4. Instrumental de actuaciones.

Consistente en todas las actuaciones que favorezcan a los intereses del Órgano Parlamentario al que represento.

Los medios de prueba señalados son admisibles en términos de lo

dispuesto por el capítulo correspondiente a las pruebas de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa y su valor probatorio será objeto de análisis posterior.

QUINTO.Exposición y análisis del agravio.

Del escrito de impugnación presentado por la ciudadana enjuiciante se advierte que aduce como agravio único la omisión del Congreso del Estado de Sinaloa de tomarle la protesta como Diputada de la LXI Legislatura, no obstante la ausencia en sus funciones de la Diputada propietaria Yudit del Rincón Castro, lo cual viola en su perjuicio, a decir de la ciudadana, los artículos 14, 16, 41 y 116, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que al no convocarse a la Diputada suplente para cubrir la ausencia de la citada Diputada propietaria, "quien se encuentra incapacitada indefinidamente y ausente de sus funciones como legisladora", se deja, a su juicio, sin representación a un sector de la sociedad que votó por la coalición "Unidos Ganas Tú" y se transgrede su derecho de ser votada en su vertiente del derecho de ejercicio del cargo.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional estima necesario precisar que del análisis integral de la demanda, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, así como de la solicitud presentada el 08 de abril de 2016 por la propia actora, en la cual solicita le sea tomada la protesta al cargo, se desprende que el acto impugnado radica en la omisión del H. Congreso del Estado de dar respuesta a dicha solicitud de toma de

protesta, de ahí que, si es ese el acto impugnado, el carácter de autoridad responsable lo tendría el Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Sinaloa, autoridad a la que fue dirigida la solicitud mencionada.

No obstante lo anterior, el 05 de mayo de 2016 se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal un escrito donde viene aportando como prueba superveniente oficio de fecha 21 de abril de 2016, firmado por el Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Sinaloa, el Diputado Francisco Solano Urías, en el que en esencia le informa a la ciudadana enjuiciante que la competencia para resolver si se debe llamar o no a la suplente le corresponde al Pleno, por lo que su solicitud recibida el 08 de abril de 2016 sería turnada a esa instancia para su estudio. En ese sentido, con esas consideraciones, el carácter de autoridad responsable en el presente juicio lo tiene el Pleno del H. Congreso del Estado de Sinaloa.

Una vez que ha quedado precisado lo anterior, este órgano juzgador estima que resulta **fundado** el agravio invocado por la ciudadana impugnante, aunque en la presente resolución se suple su deficiencia con fundamento en el artículo 75, primer párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, por las siguientes razones:

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en forma reiterada que el artículo 8 en relación con el artículo 35, fracción V, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

establecen el derecho de petición a favor de los gobernados, el primero lo hace en forma genérica, y el segundo prevé el derecho de petición en la materia política como prerrogativa específica de los ciudadanos del país, siempre y cuando dicho derecho sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa, lo cual genera un deber para las autoridades de respetarlo.¹

En ese sentido, con la finalidad de garantizar el debido ejercicio y eficacia de dicho derecho fundamental, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito, fundado y motivado, por parte de la autoridad a la que se haya dirigido, el cual deberá dar a conocer en breve término al peticionario o solicitante.

¹ Sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: **PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.**- Los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constringe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-50/2005.—Actor: Gonzalo Pedro Bárbaro Rojas Arréola.—Responsables: Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática y otra.—24 de febrero de 2005.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Joel Reyes Martínez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-24/2006.—Actor: José Julián Sacramento Garza.—Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.—19 de enero de 2006.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-80/2007.—Actor: Arturo Oropeza Ramírez.—Responsable: Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.—17 de febrero de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

Ahora bien, de las constancias agregadas al expediente, se desprende que el 07 de julio de 2013 se llevó a cabo, en el Estado de Sinaloa, la elección ordinaria para elegir, entre otros cargos, a 40 diputaciones (24 de mayoría relativa y 16 de representación proporcional), y que en una de las cuales la Coalición "Unidos Ganas Tú", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, postuló como suplente de la candidata propietaria, Yudit del Rincón Castro, a la hoy actora.

De igual manera, el 14 de julio de 2013 el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa aprobó el Acuerdo relativo al cómputo de la elección referida, expidiendo para tal efecto las constancias correspondientes y declarando la validez de la misma, quedando como Diputada Propietaria Yudit del Rincón Castro y como suplente Gabriela Campos Traslaviña.

Asimismo, el 01 de diciembre del 2013 quedó instalada la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Sinaloa, al tomar protesta sus integrantes, entre ellos, Yudit del Rincón Castro, como Diputada propietaria para el periodo 2013-2016.

Sin embargo, el 04 de abril de 2016 la diputada propietaria Yudit del Rincón Castro solicitó, por motivos de salud, al presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Sinaloa permiso para ausentarse, durante el mes de abril, de las sesiones ordinarias.



Sinaloa, omisión que contraviene el derecho político de petición de la enjuiciante previsto por los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se establece la obligación de las autoridades de responder por escrito, de manera fundada y motivada, en un breve plazo, a las peticiones o solicitudes presentadas por los gobernados.

No es óbice para concluir lo anterior la circunstancia de que el H. Congreso del Estado de Sinaloa, en su informe circunstanciado del 16 de abril de 2016, aduzca que la petición de la hoy actora esté siendo atendida y que no exista una dilación intencional, pues lo cierto es que a la fecha en que se resuelve el presente asunto, no obra en autos constancia alguna de respuesta fundada y motivada a la petición formulada por la hoy demandante el 08 de abril del presente año, y de acuerdo con el artículo 142 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa "Cuando las leyes no señalen término, se entenderá el de diez días para que la autoridad ante quien se ejerza el derecho de petición dicte el proveído respectivo", y que en el caso a estudio dicho plazo que ya ha transcurrido en demasía.

Conforme con las anteriores consideraciones, al estar acreditado que no se le ha dado respuesta, debidamente fundada y motivada, a la multicitada petición realizada por la actora, resulta **fundado** su agravio y, en consecuencia, procede ordenar al Pleno del H. Congreso del Estado de Sinaloa para que en la próxima sesión ordinaria, emita respuesta por escrito de manera fundada y motivada conforme corresponda.

Una vez realizado lo anterior, deberá informar en las 24 horas siguientes a este órgano jurisdiccional sobre su cumplimiento, adjuntando las constancias que lo acrediten.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 41, 44, 127, 128, 130 y 131 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, el presente juicio se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **procedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano de clave TESIN-26/2016 JDP interpuesto por la ciudadana Gabriela Campos Traslaviña, en virtud de haberse presentado en tiempo y forma, así como en la vía y términos adecuados.

SEGUNDO. Es **fundado** el agravio expresado por la actora de conformidad con lo expuesto en el considerando **quinto** de la presente sentencia.

TERCERO. Se ordena al Pleno del H. Congreso del Estado de Sinaloa para



que en la primera sesión ordinaria, posterior a la notificación de la presente sentencia, emita respuesta a la promovente de manera fundada y motivada conforme corresponda, se le notifique y, posterior a ello, en el término de 24 horas informe a este Tribunal de su cumplimiento.

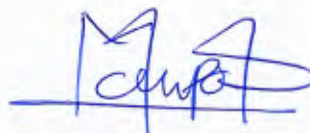
CUARTO. Notifíquese personalmente esta resolución a la ciudadana Gabriela Campos Traslaviña, actora en el presente juicio en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, acompañando copia certificada del presente fallo, y por oficio al H. Congreso del Estado de Sinaloa en su calidad de autoridad responsable anexando copia certificada de la presente resolución, y por estrados, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, 83, 87 y 88 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Así lo resolvió por MAYORÍA de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Maizola Campos Montoya, Verónica Elizabeth García Ontiveros (voto en contra y voto particular) y Alma Leticia Montoya Gastelo (Presidenta y Ponente) y los Magistrados Diego Fernando Medina Rodríguez y Guillermo Torres Chinchillas (voto en contra), ante la Licenciada Gloria Icela García Cuadras, Secretaria General que autoriza y da fe.





LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA
MAGISTRADA



LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO



LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS
MAGISTRADO



LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



LIC. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS
SECRETARIA GENERAL